





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Chiclayo, 06 de febrero de 2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 0155-2024-P-CSJLA/PJ

VISTOS: Carta Notarial cursada por la contratista Crimoc SAC, Informe n.º 000005-2024-L-UAF-GAD-CSJLA-PJ, Informe N° 000021-2024-UAL-GAD-CSJLA-PJ, Oficio N° 000055-2023-GAD-CSJLA-PJ, Oficio N° 000101-2023-UAF-GAD-CSJLA-PJ; y,

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. El Presidente de la Corte Superior de Justicia es el representante del Poder Judicial en cada Distrito Judicial y, como máxima autoridad administrativa local, es el responsable de dirigir la política institucional en la sede a su cargo, dictando las medidas pertinentes para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman, según lo establecen los incisos 1, 3, 6 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ.

SEGUNDO. Que, a través de la Carta Notarial de fecha 30 octubre de 2023, remitida al correo institucional jriveros@pj.gob.pe, el 05 de enero de 2024, la Empresa Corporación Crimoc S.A.C, solicita se deje sin efecto la penalidad por mora aplicada por la Coordinación de Logística con Cartas Nº 000251 y 000256-2023-L-UAF-GAD-CSJLA-PJ ambas del 29 de diciembre de 2023; por cuanto refiere haber presentado el 11 de diciembre de 2023, la solicitud de ampliación de plazo por el término de once (11) días calendarios por medio de la Plataforma Integral de Solicitudes del Estado Peruano - Facilita Perú, solicitud que considera ha sido aprobada por la entidad, al haberse configurado el supuesto de hecho previsto en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, es decir por no haber emitido la Corte Superior de Justícia de Lambayeque, pronunciamiento expreso respecto de dicha solicitud, dentro de los días (10) días hábiles computados desde el día siguiente de su presentación.

TERCERO. Respecto a la penalidad por mora podemos precisar que este tipo de penalidad sanciona el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a cargo de los contratistas; y, constituye un mecanismo coercitivo idóneo para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas por las partes que celebran el contrato. En efecto, el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado - OSCE señala que la penalidad por mora tiene por finalidad incentivar al contratista a cumplir con los plazos establecidos en el contrato

CUARTO. Que, El artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE) indica lo siguiente:







"162.1 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso".

QUINTO. En ese sentido, debe advertirse que la penalidad por mora solo sanciona aquel retraso considerado como injustificado. Así, la Opinión N° 264-2017/DTN, ha establecido respecto al retraso injustificado, lo siguiente:

"(...) es importante señalar que, tratándose de obras, el retraso injustificado se configuraba cuando el contratista no cumplía con su obligación dentro del plazo de ejecución establecido; debiendo precisarse que dicho plazo podía verse modificado producto de la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo. Así, en caso el contratista no hubiera solicitado una ampliación del plazo o habiéndola solicitado ésta no hubiese sido aprobada al no verificarse ninguna de las causales previstas en el artículo 200 del anterior Reglamento (para el caso de obras), incurría en un retraso injustificado y -en consecuencia- debía aplicársele la penalidad por mora correspondiente".

SEXTO. En esta misma línea de ideas, la Opinión N° 143-2019/DTN ha precisado lo siguiente:

"En consecuencia, en atención a la consulta planteada, debe precisarse que las disposiciones contenidas en el articulo 133 del Reglamento -referido a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación- resultan aplicables ante un retraso injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado ampliación de plazo; ii) habiendola solicitado esta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no se acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable".

SÉPTIMO. Considerando lo indicado, el retraso mencionado debe ser injustificado para su sanción a través de la penalidad por mora, empero a fin de no incurrir en tal escenario, el Contratista debe demostrar o probar que el retaso no le es imputable. Para ello, el artículo 162.5 del RLCE establece que:

"162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo".

OCTAVO. De lo establecido por la normativa, se puede interpretar que existen dos formas de justificar el cumplimiento de prestaciones fuera del plazo pactado por las partes: i) Por medio de la aprobación de ampliación de plazo, y ii) Cuando el contratista acredite que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Ambas consideraciones, exige que el Contratista acredite y sustente ante la Entidad, conforme el procedimiento establecido y a través de la documentación pertinente que corrobore los hechos, que el retraso no le es imputable al Contratista, siendo esto una obligación y requerimiento fundamental para evitar la imputación de penalidad por mora.







NOVENO. Conforme es de conocimiento, durante la ejecución de los contratos celebrados al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado pueden surgir eventos que ocasionan atrasos y paralizaciones, ajenos a la voluntad de las partes y debidamente comprobados, que modifican el plazo contractual. La ampliación del plazo de ejecución contractual es un supuesto de modificación contractual que implica la variación del plazo de ejecución contractual, es decir, la Entidad le otorga al contratista un mayor plazo —al originalmente pactado en el contrato— para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por causas no imputables a éste.

DÉCIMO. En ese contexto, el numeral 34.9 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por DS N°082-2019-EF establece que el contratista puede solicitar la amplíación del plazo pactado según lo dispuesto en el Reglamento. Al respecto, tratándose de las contrataciones de bienes y servicios, el artículo 158 del Reglamento, establece que la ampliación de plazo contractual procede cuando: (i) se aprueba la ejecución de una prestación adicional, siempre y cuando ésta afecte el plazo; y, (ii) por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. Para tales efectos el contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, en tanto que la Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

UNDÉCIMO. Ahora bien, debe tenerse en consideración, que en la Cláusula Décimo Novena del Contrato N° 021-2023-P-CSJLA/PJ, las partes declararon los domicilios que se tendria en cuenta a efectos de las notificaciones que se efectúen durante la ejecución del mismo, así pues, se estableció lo siguiente: "Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato DOMICILIO DE LA ENTIDAD: San José N° 1070 - Chiclayo; DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Jr. Ignacio Cossio N° 1973 -La Victoria -Lima (...)".

DÉCIMO PRIMERO. En este sentido y en concordancia con lo dispuesto en la cláusula décimo novena del Contrato N°021-2023-P-CSJLA/P, las solicitudes de ampliación de plazo que se generen como consecuencia de la ejecución del Contrato N° 021-2023-P-CSJLA/PJ, deben ser presentadas en el domicilio de la entidad ubicado en la Calle San José N°1070 - Chiclayo, para de este modo dar inicio procedimiento descrito en el artículo 158° del Regiamento.

DÉCIMO SEGUNDO. No obstante, lo expuesto, se advierte de la revisión de los anexos adjuntos a la Carta Notarial de fecha 30 octubre de 2023, remitida al correo institucional jriveros@pi.gob.pe, el 05 de enero de 2024, que la solicitud de ampliación de plazo habría sido presentada por la plataforma Facilita Perú, el 11 de diciembre de 2023. Si bien, es cierto la Plataforma Integral de Solicitudes Digitales del Estado peruano - Facilita Perú, es un servicio digital desarrollado como herramienta de apoyo para las entidades públicas que permite agilizar la gestión de solicitudes ciudadanas para acceder a trámites y servicios del Estado, cierto también resulta ser que dicha plataforma no ha sido el medio establecido por las partes para efectos de las notificaciones que se efectúen durante la ejecución del Contrato N°021-2023-P-CSJLA/PJ.





DÉCIMO TERCERO. Conforme puede apreciarse, no se ha presentado en el domicilio de la entidad, (declarado en la cláusula décimo novena del Contrato N°021-2023-P-CSJLA/P), ninguna solicitud de ampliación de plazo, por lo que en consecuencia no se ha dado inicio al trámite del procedimiento descrito en el artículo 158 del Reglamento, por lo que no existe por parte de la entidad, la obligación de emitir pronunciamiento expreso alguno; de allí que no resulta aplicable en el presente caso, lo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 de Reglamento, es decir no resulta factible sostener que por efectos del silencio administrativo positivo se ha aprobado la solicitud de ampliación de plazo presentada en un medio distinto al señalado por las partes.

DÉCIMO CUARTO. Conforme puede apreciarse no se encuentra debidamente acreditado que el cumplimiento de prestaciones fuera del plazo pactado por las partes, se sustente en la aprobación de ampliación de plazo alguna; menos aún que el contratista haya acreditado objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable; por lo que el retraso en el cumplimiento de las prestaciones a cargo de contratista no se encuentra justificado siendo, en este sentido, válida la aplicación penalidad, efectuada por la Coordinación de Logística mediante Carta N°000251 y 000256-2023-LUAF- GAD-CSULA-P; en consecuencia, el pedido formulado por el contratista, deviene en improcedente

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso 3° y 9° del Artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con los incisos 3° y 9° del Artículo 9° de la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ:

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de dejar sin efecto la penalidad por mora aplicada por la Coordinación de Logística con Cartas N° 000251 y 000256-2023 L-UAF-GAD-CSJLA-PJ promovida por la contratista CRIMOS SAC, sobre la base de los argumentos que estructuran la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente Resolución Administrativa a la Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Coordinación de Estudios y Proyectos, Coordinación de Logística, Coordinación de Contabilidad, Coordinación de Tesorería, Coordinación de Imagen y a quienes corresponda, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO JOSE RODRIGUEZ TANTA

Presidente Corte Superior de Justicia de Lambayerque